

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00260-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO MARTINEZ ALCALA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA Y MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JUAN PABLO MARTINEZ ALCALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.059.058, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vivienda digna, buena fe y confianza legítima.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRINCIPAL:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, buena fe y confianza legítima consagrados en los artículos 13, 29, 51, 83 de la Constitución Política de Colombia y Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA aplicarme el decreto 1077 del 2015 antes de la modificación del decreto 490 del 4 de abril del 2023 y como consecuencia me sea asignado y desembolsado (aplicado) el subsidio de "MI CASA YA" para poder cumplir mi sueño de tener una vivienda digna.

TERCERO: Que se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA continuar con el proceso de manera expedita, y como consecuencia me sea asignado el subsidio del programa "MI CASA YA" de manera prioritaria teniendo como fecha para ingreso a la fila para la respectiva asignación y desembolso la fecha en la que adquirí la calidad de "HABILITADO" y por ende, sea asignado y desembolsado con los recursos que se están sufragando actualmente por el Gobierno Nacional

SUBSIDARIA:

CUARTO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, buena fe y confianza legítima consagrados en los artículos 13, 29, 51, 83 de la Constitución Política de Colombia y Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

QUINTO: Que se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA a respetarme el debido proceso y principios de buena fe y confianza legítima para el desembolso del subsidio "MI CASA YA" según los parámetros del decreto No. 1077 de 2015 antes de su modificación por el decreto 490 del 4 de abril del 2023 y como consecuencia se parta de mi actual calificación como HABILITADO y con ocasión a esto se siga el trámite correspondiente con la aplicación de los estados de dicha normatividad antes de modificarse, es decir, "Por asignar", "Asignado", "Aplicado", "marcado para pago" y "reportado para pago" para mi caso en concreto, aplicando los parámetros, requisitos y condiciones vigentes al momento de mi aplicación emitidas en la normatividad 1406.

SEXTO: Que se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA continuar con el proceso de manera expedita, y como consecuencia me sea asignado el subsidio del programa "MI CASA YA" de manera prioritaria teniendo como fecha para ingreso a la fila para la respectiva asignación y desembolso la fecha en la que adquirí la calidad de "HABILITADO" y por ende, sea asignado y desembolsado con los recursos que se están desembolsando actualmente por el Gobierno Nacional."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que, inició los trámites para adquirir una vivienda de interés social, por ello, acudió a la Constructora Las Galias S.A.S. en la que se ofertó el proyecto "Parque Central Fontibón 1".

Informó que Davivienda le otorgó y aprobó el crédito hipotecario, por tanto, la misma entidad bancaria le solicitó a FONVIVIENDA la asignación del subsidio contemplado en el programa "mi casa ya".

Indicó que Fonvivienda le hizo el estudio y estableció que se encontraba en estado "habilitado" y por tanto, le asignó un número de identificación del hogar.

Que Davivienda le solicitó a Fonvivienda cambiar el estado del hogar del accionante de "habilitado" a "por asignar" no obstante, como consecuencia del Decreto 490 de abril de 2023, los requisitos para la asignación del subsidio de vivienda habían cambiado.

Destacó que al encontrarse en estado "habilitado" ya se encontraba dentro del programa, por ende, ya contaba con unos derechos adquiridos y ahora, le están imponiendo nuevas cargas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de mayo y notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las accionadas y vinculadas CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante las vinculadas guardaron silencio dentro del trámite.

CONTESTACIÓN

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA: *Informó que al revisar el estado del hogar del accionante, encontró que es "INTERESADO – NO CUMPLE" ya que la clasificación de su Sisben no se encuentra dentro del rango establecido para acceder al programa.*

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: *Señaló que al encontrarse en estado "habilitado" no implica un derecho adquirido, pues ello es una mera expectativa de cumplir los requisitos.*

Que al encontrarse como habilitado, no le confiere la calidad de beneficiario, por lo que, no obliga a FONVIVIENDA asignar el subsidio, ya que debe entenderse que el estar habilitado es la verificación inicial de cumplir con los requisitos.

Destacó que el accionante nunca contó con un acto administrativo mediante el cual, FONVIVIENDA le asignara el subsidio de vivienda que le permitiera indicar que se trataba de un derecho adquirido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO han desconocido los derechos al debido proceso y la vivienda digna invocados por el accionante, al

cambiar las condiciones para acceder al subsidio de vivienda que otorga el programa "mi casa ya".

En el presente asunto, el accionante señaló que pese a contar con la totalidad de los requisitos para que le fuese asignado y desembolsado el subsidio de vivienda contemplado en el programa "mi casa ya" de FONVIVIENDA, esta entidad cambió las condiciones consignadas en el Decreto 1077 de 2015, mediante el Decreto 490 de 2023 y ahora, en vez de encontrarse como "habilitado" su estado cambió a "interesado - pendiente de Sisben"

Revisado el expediente, se observa que el accionante no probó las manifestaciones en las cuales, fundamenta la acción de tutela y en sí, la vulneración a sus derechos fundamentales, ya que dentro de las pruebas aportadas no obra documental alguna que permita evidenciar que el accionante contaba con la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015 y que, con la transición del Decreto 490 de 2023 y que las accionadas hubieran desmejorado su situación.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO fueron enfáticas en señalar, que si bien, el accionante se encontraba como "habilitado", con la transición del Decreto 490 de 2023, el accionante pasó a estar "interesado" y con ello, seguía siendo objeto de estudio para determinar la viabilidad de otorgar el subsidio de vivienda, el cual a la fecha, se encuentra como "interesado - no cumple" al no cumplir con los requisitos exigidos.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho

fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrán de negarse las pretensiones de la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO MARTINEZ ALCALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.059.058 contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00260-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO MARTINEZ ALCALA
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA Y MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da93aca4db2ff4489799df2218b4f653c1d377c289df4e3299c8a6db17a308**

Documento generado en 01/06/2023 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>